

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00346-00

ACCIONANTE: WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO

ACCIONADA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, la accionada en el mes de diciembre de 2022 le envió *“una propuesta económica para ser aceptada y así proceder a la firma del acuerdo”*.

Que el 01 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, el cual fue reiterado el 09 de febrero de 2023, en el que solicitó *“información respecto del acuerdo y fecha de pago”*.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 28 de abril de 2023, en la que manifiesta que el 21 de febrero de 2023 suscribió con el accionante un acuerdo de indemnización.

Que el accionante radicó ante la Oficina de Participación Ciudadana del CENIT, dos derechos de petición idénticos en cuanto a sus hechos y circunstancias.

Que el 23 de febrero de 2023 dio respuesta a las peticiones del accionante, en una sola comunicación y bajo el número de caso interno 03269894.

Que, según lo estipulado en el acuerdo de indemnización suscrito, el pago se efectuará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción del acuerdo, término que se contabiliza desde el 21 de febrero de 2023 y que culmina el 28 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de febrero de 2023, la cual fue reiterada el 09 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de ese artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de

³ Sentencia T-146 de 2012.

forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO** elevó un derecho de petición ante la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** el 01 de febrero de 2023⁴, reiterado el 09 de febrero de 2023⁵ y, en el cual solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente y actuando en nombre propio, me permito solicitar información del estado del acta de negociación de los casos 03030234 | 03061864, teniendo en cuenta que la aceptación de la propuesta enviada por ustedes se remitió el pasado 23 de diciembre de 2022, y a la fecha no he recibido comunicación o respuesta alguna.”⁶

La petición y la reiteración fueron radicadas en los correos electrónicos: participacion.ciudadana@cenit-transporte.com y notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com⁷ el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**⁸

La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 23 de febrero de 2023 dio respuesta a las peticiones del accionante en una sola comunicación bajo el número de caso interno 03269894. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos⁹:

4 Página 05 del archivo pdf 001. AcciónTutela

5 Página 06 ibídem

6 Páginas 05 y 06 ibídem

7 Páginas 05 y 06 ibídem

8 Archivo pdf 003. ConsultaRUES

9 Páginas 66 del archivo pdf 007. ContestaciónCenit

“Damos respuesta a su petición recibida en Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., (en adelante Cenit), a través de la cual solicita “(...) información del estado del acta de negociación de los casos 03030234/03061864, teniendo en cuenta que la aceptación de la propuesta enviada por ustedes se remitió el pasado 23 de diciembre de 2022 (...)”.

Al respecto, nos permitimos informarle que el acuerdo de indemnización de mejoras debe surtir el trámite interno de aprobaciones, es pertinente precisar que al ser una empresa del orden nacional que maneja recursos públicos, Cenit es susceptible de control y vigilancia por parte de los órganos del Estado, razón por la cual y en atención al monto de la indemnización, debe garantizarse la correspondencia de los soportes documentales.

Para Cenit es de gran interés cerrar los procesos de indemnización en el menor tiempo posible, pero en observancia y cumplimiento de los procedimientos corporativos y la normatividad vigente. Según la información entregada por el Ingeniero César Jaimes adscrito a la empresa Gestión Integral de Proyectos (GIP) quien presta servicios de gestión predial a Cenit, el acuerdo de indemnización de mejoras fue suscrito con Usted el día 21 de febrero de 2023 y el paso a seguir es remitir al área correspondiente para el desembolso del valor de la indemnización. En todo caso, el Ingeniero Jaimes continuará en contacto con Usted para informar el estado del trámite y estará presto a aclarar cualquier inquietud adicional sobre el particular.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico: herreraabogadosyconsultores@hotmail.com¹⁰ el cual corresponde al que utilizó la parte actora para enviar su derecho de petición, y por ende, se entiende que fue el canal que autorizó para recibir la notificación de la respuesta.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (del 02 al 22 de febrero de 2023), lo cierto es que la respuesta sí fue emitida y notificada antes de la presentación de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **clara, congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el único punto de la petición, el accionante solicitó le fuera informado el estado del acta de negociación de los casos 03030234 y 03061864. Frente a ello, la accionada le informó que, el acuerdo de indemnización debía surtir un trámite interno de aprobación y que, por ser una empresa del orden nacional que maneja recursos públicos y en atención al monto

¹⁰ Página 75 ibídem

de la indemnización, debía “*garantizarse la correspondencia de los soportes documentales*”. Igualmente, le precisó que el acuerdo de indemnización de mejoras había sido suscrito el 21 de febrero de 2023 y que el paso a seguir era remitirlo al área correspondiente para el desembolso de la indemnización. Y, para finalizar, le envió una copia del acuerdo de indemnización¹¹, en donde se puede observar que, en efecto, fue suscrito el 21 de febrero de 2023, así como también una copia de la autorización de pago del 14 de abril de 2023 dirigida a “*CUENTAS POR PAGAR CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*” y en favor de “*POVEDA ROMERO WILLIAM NELSON*”¹².

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹³.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, se encuentra demostrado con las pruebas allegadas que, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** no vulneró ni amenazó el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO**, pues otorgó una respuesta de fondo, clara, completa y congruente frente a lo solicitado, la cual fue notificada al interesado antes de la presentación de la acción de tutela. Por esa razón, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

¹¹ Páginas 67 a 73 ibídem

¹² Página 74 ibídem

¹³ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO** en contra de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ